



ESTATUTOS SOCIALES

C u a r t a V e r s i ó n



ESTATUTOS SOCIALES
CUARTA VERSION:

ADECUADOS AL REGLAMENTO SOBRE GOBIERNO CORPORATIVO, MODIFICADO MEDIANTE LA PRIMERA RESOLUCION DE LA JUNTA MONETARIA, DE FECHA 02 DE JULIO DEL 2015, ACORDE A LA CIRCULAR No. 009/15, DE FECHA 17 DE DICIEMBRE DEL 2015, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS.



La Romana, R.D.
Marzo 2016

TITULO I	5
DISPOSICIONES GENERALES	5
CAPITULO I	5
ANTECEDENTES, NOMBRE, OBJETO, DOMICILIO Y DURACION	5
ARTICULO 1: ANTECEDENTES.-	5
ARTICULO 2: NOMBRE.-	5
ARTICULO 3: OBJETO.-	6
ARTICULO 4: DOMICILIO.-	6
ARTICULO 5: DURACION.-	6
TITULO II	7
DE LOS DEPOSITANTES ASOCIADOS	7
CAPITULO I	7
DE LOS DEPOSITANTES ASOCIADOS	7
ARTICULO 6: DE LA CALIDAD DE DEPOSITANTES ASOCIADOS.-	7
ARTICULO 7: DE LA CANCELACION DE CUENTA DE AHORROS.-	7
ARTICULO 8: PERDIDA DE LA CALIDAD DE DEPOSITANTE ASOCIADO.-	7
CAPITULO II	8
DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS DEPOSITANTES ASOCIADOS	8
ARTICULO 9: DE LOS DERECHOS DE LOS DEPOSITANTES ASOCIADOS.-	8
TITULO III	9
DE LAS OPERACIONES Y DEL GOBIERNO DE LA ASOCIACION	9
CAPITULO I	9
DE LAS OPERACIONES	9
ARTICULO 11: DE LAS OPERACIONES AUTORIZADAS	9
ARTICULO 12: DE LOS LIMITES Y CONDICIONES DE LOS PRESTAMOS	10
ARTICULO 13: PODER DE CONTRATACION Y REPRESENTACION	10
CAPITULO II	10
DEL GOBIERNO DE LA ASOCIACION	10
ARTICULO 14: DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO	10
ARTICULO 15: MISION DEL CONSEJO	10
ARTICULO 16: DE LA COMPOSICION DEL CONSEJO	11
ARTICULO 17: COMPETENCIAS DE LOS MIEMBROS EXTERNOS INDEPENDIENTES	11
ARTICULO 18: REQUISITOS PARA SER MIEMBRO EXTERNO INDEPENDIENTE	11
ARTICULO 19: COMPETENCIAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO	12
ARTICULO 20: DURACION	12
ARTICULO 21: DE LAS VACANTES	13
ARTICULO 22: ESTRUCTURA INTERNA	13
ARTICULO 23: CONVOCATORIAS Y REUNIONES	14
ARTICULO 24: DEL QUORUM Y VOTACION	14
ARTICULO 25: DE LAS DELIBERACIONES	14
ARTICULO 26: VALIDEZ DE LAS ACTAS	15
ARTICULO 27: RESPONSABILIDAD	15
ARTICULO 28: OPERACIONES VINCULADAS	15
ARTICULO 29: SOLUCION DE CONFLICTOS INTERNOS	15
ARTICULO 30: CESE Y DIMISION DE LOS MIEMBROS	16
ARTICULO 31: DE LA DIRECCION Y CONTROL	16
ARTICULO 32: DE LAS FUNCIONES DEL CONSEJO	17
ARTICULO 33: REMUNERACION	18
ARTICULO 34: DEL CODIGO DE ETICA Y CONDUCTA	18
TITULO IV	18
DE LA ASAMBLEA GENERAL DE DEPOSITANTES	18
CAPITULO I	18
DE LA ASAMBLEA GENERAL DE DEPOSITANTES	18
ARTICULO 35: DEL DERECHO DE PARTICIPACION	18

ARTICULO 36: DE LA CONVOCATORIA	18
ARTICULO 37: DE LAS ACTAS DE LA ASAMBLEA	19
ARTICULO 38: DEL QUORUM DE LA ASAMBLEA	19
ARTICULO 39: DE LA MESA DIRECTIVA	20
CAPITULO II	20
DE LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA	20
ARTICULO 40: DE LA CELEBRACION	20
ARTICULO 41: DE LAS ATRIBUCIONES	20
CAPITULO III	21
DE LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA	21
ARTICULO 42: DE LA CONVOCATORIA	21
ARTICULO 43: DE LAS ATRIBUCIONES	21
TITULO	21
DE LOS MIEMBROS EJECUTIVOS	21
CAPÍTULO I	21
DEL GERENTE GENERAL	21
ARTICULO 44: DE LA DESIGNACION	21
ARTICULO 45: DE LA REPRESENTACION LEGAL	21
ARTICULO 46: DE LAS ATRIBUCIONES	21
CAPÍTULO II	22
DE LOS COMISARIOS	22
ARTICULO 47: DE LA FUNCION DE COMISARIO	22
ARTICULO 48: DE LAS INCOMPATIBILIDADES E INHABILIDADES	22
ARTICULO 49: DE LA DESIGNACION	23
ARTICULO 50: DEL CESE, RENUNCIA O DIMISION	23
ARTÍCULO 51: DE LA MISION	23
ARTICULO 52: DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES	24
ARTICULO 53: DE SU CONVOCATORIA	24
ARTICULO 54: DE LOS HONORARIOS	24
ARTICULO 55: DE LAS RESPONSABILIDADES	24
ARTICULO 56: DE LA ACCION EN JUSTICIA	25
TITULO VI	25
DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION	25
ARTÍCULO 57: DE LA DISOLUCION	25
ARTICULO 58: DEL PROCESO DE DISOLUCION VOLUNTARIA	26
ARTICULO 59: DEL PROCESO DE DISOLUCION FORZOSA	26
TITULO VII	27
ARTICULO 60: DEL FONDO DE RESERVA	27
ARTICULO 61: DE LA SOLVENCIA	27
ARTICULO 62: DEL CONTROL DE RIESGO	27
ARTICULO 63: DE LOS REGISTROS CONTABLES	27
ARTICULO 64: DE LA AUDITORIA EXTERNA	27
ARTICULO 65: DE LA RESPONSABILIDAD SOCIAL	28
TITULO VIII	28
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	28
ARTICULO 66: DEL REQUISITO PREVIO	28
ARTICULO 67: DE LA IMPLEMENTACION	28
ARTICULO 68: DE LA PERMANENCIA DEL ACTUAL CONSEJO	28

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I
ANTECEDENTES, NOMBRE, OBJETO, DOMICILIO Y DURACION

ARTICULO 1: ANTECEDENTES.-

En fecha Diecisiete (17) del mes de Mayo del año Mil Novecientos Sesenta y Tres (1963), fueron suscritos los primeros Estatutos y el Acta de la Asamblea General Constitutiva por parte de los Directores Fundadores, y con la publicación de la autorización otorgada por la Junta Monetaria, quedó formalmente constituida la entidad que se describirá en lo adelante.

Los Directores Fundadores, que a la sazón suscribieron dichos documentos constitutivos fueron:

- 1) Sr. Fidas Francisco Flaquer Cordero;
- 2) Lic. Francisco Antonio Micheli Navas;
- 3) Sr. Jaime Vargas Olives;
- 4) Dr. José Miguel Medina;
- 5) Dr. Francisco Antonio Gonzalvo Pereyra;
- 6) Sr. Marino Martí Cedeño;
- 7) Sr. Antonio Fernández Rodríguez;
- 8) Sr. Ramón Pueriet Cedano;
- 9) Sr. Manuel Miranda González;
- 10) Sr. Enrique Saneaux.

ARTICULO 2: NOMBRE.- La presente entidad se denominará “Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, que en lo adelante se denominará “La Asociación”, para los fines de estos Estatutos.

PARRAFO I: La Asociación tendrá dos registros de marcas mixtas o logos: Uno de forma rectangular que contenga la leyenda: “Asociación Romana de Ahorros y Préstamos”, las palabras estarán distribuidas en tres líneas sucesivas, una debajo de la otra, alineado a la derecha y de varios colores, de la manera siguiente: Asociación (en la primera fila y de color azul), Romana (en la segunda fila y de color rojo), de Ahorros y Préstamos (en la tercera fila y de color azul); la letra R contendrá una imagen de tres casas entrelazadas entre sí, de diferentes tamaños; y otro de forma rectangular que contenga la leyenda: “Asociación Romana de Ahorros y Préstamos”, las palabras estarán distribuidas en tres líneas sucesivas, una debajo de la otra, alineado a la derecha y de varios colores, de la manera siguiente: Asociación (en la primera fila y de color azul), Romana (en la segunda fila y de color rojo), de Ahorros y Préstamos (en la tercera fila y de color azul); la letra R contendrá una imagen de tres casas entrelazadas entre sí, de diferentes tamaños, y con un borde en forma de techo alargado.



PARRAFO II: La Asociación tendrá dos eslogan corporativos, a saber:
“La que te da más” y “Gente de uno que trabaja para todos”.

PARRAFO III: La Asociación tendrá un sello de forma redonda, con el logo en el centro y en la parte superior el nombre de la institución “ASOCIACION ROMANA DE AHORROS Y PRESTAMOS”, y en la parte inferior tendrá escrito “La Romana, Rep. Dom.”, con el cual se estamparán todos los documentos oficiales de la institución.

PARRAFO III: Las modificaciones al Nombre, Logo o Sello de La Asociación, deberán contar con la aprobación de por lo menos las 2/3 partes de los Depositantes Asociados, debidamente convocados y reunidos al efecto en Asamblea General Extraordinaria y previa aprobación de la Superintendencia de Bancos.

ARTICULO 3: OBJETO.- La Asociación es una entidad de intermediación financiera, de derecho privado, sin fines de lucro y de carácter mutualista, organizada conforme a la Ley No. 5897, del 14 de Mayo de 1962, sobre Asociaciones de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, y regida por la Constitución de la República, la Ley Monetaria y Financiera No. 183-02, del 21 de Noviembre del 2002, los Reglamentos, Resoluciones, Normas y Circulares, emitidas por las Autoridades Monetaria y Financiera; cuyo objeto es promover y fomentar la creación de ahorros para el financiamiento de los sectores de Vivienda, Producción, Comercio y Consumo, entre otros.

ARTICULO 4: DOMICILIO.- La Asociación tendrá como domicilio social y sede principal en el edificio #40 de la calle Francisco Xavier del Castillo Márquez Esquina calle Duarte de la ciudad de La Romana, Provincia La Romana, República Dominicana, pudiendo establecer otras Agencias, Oficinas de Representación, de Negocios o de Sub Agente Bancario en todo el Territorio Nacional, por decisión de su Consejo, con el dictamen favorable de la Superintendencia de Bancos. La Asociación podrá realizar todas las operaciones a que está autorizada dentro del marco legal y normativo vigente que la rige, en todo el país.

ARTICULO 5: DURACION.- La Asociación se constituye por tiempo indefinido y solo podrá disolverse en la forma prevista por estos Estatutos, y con la autorización previa de la Junta Monetaria, conforme lo previsto en los literales a) y c) del artículo 35 de la Ley Monetaria y Financiera 183-02 del 21 de Noviembre del 2002.

TITULO II **DE LOS DEPOSITANTES ASOCIADOS**

CAPITULO I **DE LOS DEPOSITANTES ASOCIADOS**

ARTICULO 6: DE LA CALIDAD DE DEPOSITANTES ASOCIADOS.-

Tienen calidad de Depositantes Asociados de esta Asociación las personas naturales y jurídicas que mantengan una cuenta de ahorros vigente con al menos el balance que le otorgue el derecho a participar en las deliberaciones de la Asamblea General de Depositantes, según se establece en otra parte de estos Estatutos.

PARRAFO: Para ser un Depositante Asociado se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Las personas naturales no deben tener ningún impedimento legal que le limite el ejercicio de sus derechos.
- b) Tener por lo menos 18 años de edad.
- c) Los menores de edad deberán contar con el consentimiento de las personas que los representen.
- d) Las personas jurídicas deberán contar con el consentimiento expreso de su órgano competente.
- e) Hacer efectivo el depósito establecido por el Consejo y formalizar la apertura de la cuenta mediante la firma del contrato o tarjeta establecida.

ARTICULO 7: DE LA CANCELACION DE CUENTA DE AHORROS.- El Consejo se reserva el derecho de cancelar o cerrar cualquier cuenta de ahorros, cuando a su juicio, lo creyere conveniente a los intereses de La Asociación. Esta acción o decisión que será comunicada al Depositante Asociado junto a la devolución del importe del ahorro y el interés generado por éste hasta el día de cerrarse la cuenta, no deberá fundamentarse en consideraciones de tipo político, religioso y de otro género.

ARTICULO 8: PERDIDA DE LA CALIDAD DE DEPOSITANTE ASOCIADO.- La calidad de Depositante Asociado se puede perder por cualquiera de las circunstancias siguientes:

- a) Por renuncia a la condición de Depositante Asociado, que debe ser comunicada al Presidente, Gerente General o cualquier otro miembro del Consejo.
- b) Por su separación como miembro de La Asociación, lo cual deberá ser decidido por El Consejo.

PARRAFO: En cualquier caso, la Asociación cancelará la cuenta correspondiente, realizando la pertinente liquidación, mediante devolución del saldo acreedor al Depositante Asociado. Para tales efectos, La Asociación lo mantendrá en depósito a la orden del Depositante Asociado cesante, sin que el mismo le confiera derecho o beneficio alguno, salvo el de retirarlo.

CAPITULO II **DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS DEPOSITANTES ASOCIADOS**

ARTICULO 9: DE LOS DERECHOS DE LOS DEPOSITANTES ASOCIADOS.-Conforme lo estipulan los presentes Estatutos, los derechos de los Depositantes Asociados son los siguientes:

- a) Participar en la toma de decisiones de la Asociación a través de la Asamblea General de Depositantes.
- b) Elegir y ser elegido Miembro del Consejo.
- c) Obtener préstamos y servicios financieros de cualquier naturaleza siempre que cumpla con las condiciones y requisitos previstos en el marco regulatorio vigente en la Ley 183-02 del 21 de noviembre del 2002 y las políticas de crédito adoptadas por el Consejo.
- d) Retirar de la Asociación el valor de sus ahorros, parcial o totalmente, entendiéndose que para tales fines regirán las disposiciones establecidas en el artículo 21 de la Ley 5897, a reserva de las establecidas en los artículos 62 y 33 de la Ley 183-02 Monetaria y Financiera.
- e) Recibir los correspondientes intereses de acuerdo a las normas vigentes, siempre y cuando mantenga depositado en la cuenta de ahorros una suma superior o igual al mínimo fijado por el Consejo en función de las condiciones que prevalezcan en el mercado financiero.
- f) Tener acceso permanente a la información necesaria para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes mediante los mecanismos que La Asociación establezca.
- g) Ser tratado con igualdad dentro de las condiciones establecidas para los demás Depositantes Asociados.
- h) Cesar en su calidad de Depositante Asociado previo el cumplimiento de las formalidades previstas en los presentes Estatutos.
- i) Disfrutar de todas las facilidades, ventajas y prerrogativas a que se refieran los presentes Estatutos.

PARRAFO: Los Depositantes Asociados menores de Dieciocho (18) años de edad no podrán ser elegidos para funciones directivas de La Asociación, ni tendrán derecho a votar en las Asambleas Generales de Depositantes. Sus representantes sólo tendrán derecho a voto en las Asambleas Generales de Depositantes.

ARTICULO 10: DE LOS DEBERES DE LOS DEPOSITANTES ASOCIADOS.- Según se consigna en los presentes Estatutos, los Depositantes Asociados deberán cumplir con lo siguiente:

- a) Mantener en su cuenta de ahorros con la Asociación el saldo mínimo exigible que a criterios del Consejo le otorgue derecho de participación y voto en las Asambleas Generales de Depositantes, según lo previsto en el artículo 2, numeral 8 de la Ley 5897, del 14 de mayo de 1962.
- b) Cumplir las funciones que le asigne el Consejo en los Comités que fueren creados para el mejor funcionamiento de la Asociación.
- c) Cumplir rigurosamente con las cláusulas y condiciones a las cuales estuvieren obligados en virtud de los contratos de préstamos y otras obligaciones concertadas con La Asociación.
- d) Cumplir con las Normas Legales vigentes, establecidas por los poderes del Estado.
- e) Delegar en el Consejo su representación por poder en las Asambleas de Depositantes, Ordinarias o Extraordinarias, en caso de no asistir a las mismas.

TITULO III
DE LAS OPERACIONES Y DEL GOBIERNO DE LA ASOCIACION

CAPITULO I
DE LAS OPERACIONES

ARTICULO 11: DE LAS OPERACIONES AUTORIZADAS.- Según se establece en el artículo 75 de la Ley Monetaria y Financiera No.183-02, la Asociación podrá realizar las siguientes operaciones:

- a) Recibir depósitos de ahorro y a plazo, en moneda nacional.
- b) Recibir préstamos de Instituciones Financieras.
- c) Conceder préstamos en moneda nacional, con garantía hipotecaria destinados a la construcción, adquisición, remodelación de viviendas familiares y refinanciamientos de deudas hipotecarias, así como, conceder préstamos a otros sectores de la economía nacional con o sin garantía real y líneas de crédito, conforme lo determine reglamentariamente la Junta Monetaria.
- d) Emitir títulos-valores en moneda nacional.
- e) Descontar letras de cambio, libranzas, pagarés y otros documentos comerciales que representen medios de pago.
- f) Adquirir, ceder o transferir efectos de comercio, títulos-valores y otros instrumentos representativos de obligaciones, así como celebrar contratos de retroventa sobre los mismos.
- g) Emitir tarjetas de crédito, débito y cargo conforme a las disposiciones legales que rijan en la materia.
- h) Efectuar cobranzas, pagos y transferencias de fondos.
- i) Aceptar letras giradas a plazo que provengan de operaciones de comercio, de bienes o servicios en moneda nacional.
- j) Realizar contratos de derivados de cualquier modalidad en moneda nacional.
- k) Servir de agente financiero de terceros.
- l) Recibir valores y efectos en custodia y ofrecer el servicio de cajas de seguridad.
- m) Realizar operaciones de arrendamiento financiero, descuento de facturas y administración de cajeros automáticos.
- n) Asumir obligaciones pecuniarias, otorgar avales y fianzas en garantía del cumplimiento de obligaciones determinadas de sus clientes, en moneda nacional.
- o) Proveer servicios de asesoría a proyectos de inversión.
- p) Otorgar asistencia técnica para estudios de factibilidad económica, administrativa y de organización, y administración de empresas.
- q) Realizar operaciones de compra-venta de divisas.
- r) Contraer obligaciones en el exterior y conceder préstamos en moneda extranjera, previa autorización de la Junta Monetaria.
- s) Servir como originador o titularizador de carteras de tarjetas de crédito y préstamos hipotecarios en proceso de titularización.
- t) Fungir como administrador de cartera titularizada por cuenta de emisores de títulos de origen nacional.
- u) Realizar otras operaciones y servicios que demanden las nuevas prácticas bancarias en la forma que reglamentariamente se determine. La Junta Monetaria gozará de potestad reglamentaria interpretativa para determinar la naturaleza de nuevos instrumentos u operaciones que surjan como consecuencia de nuevas prácticas y que puedan ser realizados por las Asociaciones de Ahorros y Préstamos.

v) Otorgar préstamos a los Depositantes Asociados mediante sus cuentas de ahorros y/o certificados de depósitos. Dichos préstamos quedaran garantizados con las sumas que el Depositante Asociado tenga a la fecha de la operación; sin embargo, dichos instrumentos no podrán ser cancelados durante la vida del préstamo

PARRAFO: En virtud de la naturaleza mutualista, los depósitos en cuenta de ahorros recibidos por La Asociación corresponderán a los aportes al patrimonio de la misma de sus Depositantes Asociados, y podrán ser retirados según lo previsto en el literal d) del artículo 9 de estos Estatutos y artículo 21 de la Ley 5897, sobre Asociaciones de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, del 14 de mayo de 1962.

ARTICULO 12: DE LOS LIMITES Y CONDICIONES DE LOS PRESTAMOS.- El Consejo establecerá las políticas que servirán de marco normativo a la concertación de los préstamos que otorgue La Asociación, aprobando Manuales Internos de Procedimientos que establezcan las condiciones que deben cumplirse en el otorgamiento de cada modalidad que se adopte, respondiendo a las necesidades del mercado y a las nuevas prácticas bancarias.

PARRAFO: El Consejo velará porque se cumplan las disposiciones vigentes en especial las previstas en el artículo 47 de la Ley Monetaria y Financiera sobre concentración de riesgo y créditos a partes vinculadas. Los créditos hipotecarios de largo plazo para viviendas, amortizables mediante el pago de cuotas fijas o variables se otorgarán a un plazo no mayor de treinta (30) años. El Consejo podrá adoptar cualquier modalidad de préstamo que considere conveniente para cumplir el mandato asignado por la Asamblea General de Depositantes.

ARTICULO 13: PODER DE CONTRATACION Y REPRESENTACION.- Como persona jurídica revestida de todas las formalidades legales en la realización de las operaciones en que se fundamentan sus negocios, La Asociación podrá celebrar toda clase de contratos así como demandar y ser demandada en justicia.

CAPITULO II **DEL GOBIERNO DE LA ASOCIACION**

ARTICULO 14: DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO.- La Asociación estará gobernada por la Asamblea General de Depositantes y el Consejo.

ARTICULO 15: MISION DEL CONSEJO.- La Asociación será dirigida y administrada por el Consejo, el cual estará integrado por no menos de cinco (5) miembros y no más de catorce (14), que serán designados junto a los suplentes, por la Asamblea General de Depositantes. Todos los miembros del Consejo deberán ser personas físicas, los cuales representarán a los Depositantes Asociados. Por lo menos el 40% (cuarenta por ciento) de los miembros escogidos para el Consejo deben tener experiencia en el área financiera, económica o empresarial.

ARTICULO 16: DE LA COMPOSICION DEL CONSEJO.- El Consejo estará conformado por las siguientes tres (3) categoría de miembros:

- I. **Interno o Ejecutivo**, que desempeñará el cargo de Gerente General, siendo el funcionario de mayor jerarquía de la organización con vinculación profesional de tipo permanente, el cual será contratado por el Consejo para asignarle la gestión ordinaria de la Administración. La Asociación no podrá contar con más de dos (2) Miembros Internos o Ejecutivos.
- II. **Miembros Externos Independientes**, son profesionales de reconocido prestigio y experiencia empresarial con total independencia económica y cuyo único vínculo con La Asociación es su condición de miembro. El Consejo contará con al menos un (1) Miembro Externo Independiente por cada dos (2) miembros.
- III. **Miembros Externos no Independientes**, son aquellos integrantes que no habiendo asumido funciones ejecutivas ni recibido remuneración vinculante, son escogidos en las Asambleas Generales, entre aquellos Depositantes Asociados que mantienen derecho a voto superior al 50% sobre el límite superior permitido por la Ley sobre Asociaciones de Ahorros y Préstamos No. 5897, sean estos votos directos o adquiridos por delegación de otros Depositantes Asociados, y los que tengan depósitos en La Asociación por montos superiores a los equivalentes para obtener el 100% de los derechos a voto permitidos.

PARRAFO I: Esta composición es compatible con las recomendaciones de prácticas de buen Gobierno Corporativo, en el sentido que la mayoría de los miembros del Consejo sean Externos y profesionales con formación académica en campos como la economía, las finanzas y los negocios.

PARRAFO II: La Asociación mantendrá un registro de sus Miembros y la categoría a que corresponden debidamente avalada por los expedientes que respalden esa calificación. El Consejo informará a la Superintendencia de Bancos sobre quienes la integran.

ARTICULO 17: COMPETENCIAS DE LOS MIEMBROS EXTERNOS INDEPENDIENTES.- Los miembros Externos Independientes que la Asociación designe e incorpore al Consejo deberán tener buena reputación personal, competencia profesional y experiencia suficiente para desempeñarse en el Consejo, y desarrollar sus funciones con imparcialidad y objetividad de criterio, con apego a los principios de buen Gobierno Corporativo, establecidos en el Reglamento sobre Gobierno Corporativo, modificado mediante la Primera Resolución de la Junta Monetaria el 02 de Julio 2015, y en el Reglamento Interno de La Asociación. Será responsabilidad del Consejo aprobar los estándares profesionales y valores corporativos de los miembros Independientes.

ARTICULO 18: REQUISITOS PARA SER MIEMBRO EXTERNO INDEPENDIENTE.- Para que una persona sea considerada Independiente deberá reunir las características y condiciones siguientes:

- a) No tener, o haber tenido durante los últimos dos (2) años, relación de trabajo, comercial o contractual, de carácter significativo, directa o indirecta, con la Asociación, ni los demás miembros del Consejo, o empresas vinculadas al grupo cuyos intereses accionarios representan estos últimos;

- b) No haberse desempeñado como miembros del Consejo, Interno o Ejecutivo, ni haber formado parte de la Alta Gerencia, en los últimos dos (2) años, ya sea en la Asociación o en las empresas vinculadas;
- c) No ser cónyuge o tener relaciones de familiaridad o parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad y primera de afinidad, con otros miembros del Consejo o con la Alta Gerencia de la Asociación;
- d) No ser consejero o alto ejecutivo de otra empresa que tenga vínculos a través de miembros Externos No Independientes en el Consejo de la Asociación.

PARRAFO I: Los miembros del Consejo nombrados como Independientes deberán depositar en la Superintendencia de Bancos una declaración jurada, mediante la cual declaren cumplir con las condiciones establecidas para tales fines en estos Estatutos, así como no estar afectados por las incompatibilidades señaladas. Esta declaración deberá ser depositada antes de tomar posesión de su cargo.

PARRAFO II: En caso de que se constate la ocurrencia de falsedad en la declaración jurada, para ocultar causales que inhabilitaría a la persona para formar parte del Consejo, la Superintendencia de Bancos podrá solicitar su separación inmediata, conforme a lo establecido en el Artículo 24 de nuestro Reglamento Interno de Gobierno Corporativo, sin perjuicio de las demás acciones que pudiera tomar el Consejo.

ARTICULO 19: COMPETENCIAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO.- Todos los miembros del Consejo deberán tener buena reputación personal, competencia profesional y experiencia suficiente para desempeñarse en el Consejo, y desarrollar sus funciones con imparcialidad y objetividad de criterio, con apego a los principios de buen Gobierno Corporativo. No se tomará en cuenta para estos fines los precedentes y/o antecedentes judiciales que tengan su origen en actos administrativos o comerciales habituales y propios de sus funciones como miembros del Consejo o como empleados de La Asociación.

Todo miembro deberá reunir las siguientes condiciones:

- I. Ser persona física, Depositante Asociado o no de La Asociación;
- II. Tener por lo menos 35 años de edad y no ser legalmente incapacitado;
- III. Tener experiencia en el área financiera, económica o empresarial;
- IV. No tener más de 80 (ochenta) años de edad.
- V. No estar afectado por alguna de las incompatibilidades e inhabilidades establecidas en los presentes Estatutos.

ARTICULO 20: DURACION.- Los miembros del Consejo serán elegidos por un período de Tres (3) años, pudiendo ser reelegidos por igual período indefinidamente, o hasta que la Asamblea de Depositantes lo decida.

PARRAFO I: Los miembros del Consejo que durante el ejercicio de sus funciones cumplan la edad límite establecida en el artículo anterior, continuarán en sus puestos hasta el término del período para el cual fueron elegidos, manteniendo su calidad hasta que sus suplentes hayan sido designados por la Asamblea General de Depositantes; excepto cuando hayan sido removidos o inhabilitados.

PARRAFO II: No podrán ser elegidos como miembros del Consejo aquellas personas con setenta y siete (77) años de edad cumplidos. Los miembros electos que cumplan dicha edad en el ejercicio de sus funciones, seguirán en su puesto hasta el término de la edad límite establecida en nuestros Estatutos.

ARTICULO 21: DE LAS VACANTES.- La ausencia de un Miembro por un lapso continuo mayor de tres (3) meses, producirá la vacante del cargo y en su lugar ocupará el puesto un suplente por el resto del período. En caso de ausencia de un miembro por causa debidamente justificada, el Consejo podrá concederle una licencia hasta su reintegración o hasta la celebración de la próxima Asamblea, después de evaluar las recomendaciones del Comité de **Nombramientos**, y Remuneraciones en interés de mantener los estándares de calidad fijados en el Reglamento Interno de La Asociación.

PARRAFO I: Con el objeto de conservar la continuidad de la cultura de administración y dirección de la organización, no se podrá renovar en un año, más de la mitad del número de miembros que integran el Consejo, salvo causa de fuerza mayor.

PARRAFO II: En los casos de vacantes de los miembros del Consejo que desempeñan los cargos de Presidente y Vicepresidentes, así como la del Secretario y la de los Presidentes de Comités de Apoyo del Consejo, las posiciones no serán ocupadas por el suplente, sino por aquel miembro titular que el Consejo entienda que reúne los mejores perfiles de capacidad y experiencia para garantizar el mejor desempeño del cargo.

PARRAFO III: Según disposición del Art. 214 (Ley 31-11), el número de Miembros del Consejo debe ser el legalmente exigido; si es inferior a cinco (5) cantidad mínima estatutaria, se convocará de inmediato a una Asamblea General Extraordinaria, previo conocimiento de la terna con los nuevos candidatos por parte del Comité de Nombramientos y Remuneraciones, para así completar el quórum requerido.

PARRAFO IV: Para el nombramiento de los miembros del Consejo se debe cumplir lo siguiente:

- i) El Presidente del Consejo y el miembro con categoría de Interno o Ejecutivo, no deben interferir en el procedimiento de selección y propuesta de los nuevos candidatos a Miembros, a ser elegidos por la Asamblea General de Depositantes, y
- ii) El Comité de Nombramientos y Remuneraciones, deberá rendir un informe previo, sobre la elegibilidad de los candidatos nuevos, así como de los Miembros a ser reelegidos.

ARTICULO 22: ESTRUCTURA INTERNA.- Los miembros del Consejo de la Asociación, una vez elegidos por la Asamblea General de Depositantes, celebrarán en su primera sesión la escogencia y designación del bufete directivo, en función del prestigio, capacidades y experiencia de sus integrantes, a quienes desempeñaran los cargos que componen su estructura interna, procurando alcanzar la mayor eficacia en su papel esencial de dirección y supervisión.

PARRAFO: La estructura del Consejo de la Asociación estará compuesta de la forma siguiente:

- a) Presidencia
- b) Primera Vicepresidencia
- c) Segunda Vicepresidencia

PARRAFO: Las atribuciones, deberes y obligaciones correspondientes a cada puesto y a los Comités del Consejo, estarán consignados de forma detallada en el Reglamento Interno del Consejo.

ARTICULO 23: CONVOCATORIAS Y REUNIONES.- El Consejo se reunirá por convocatoria de su Presidente, por uno de los Vicepresidentes o de dos miembros Externos Independientes, siempre que el interés de La Asociación lo exija. La reunión se llevará a cabo en el domicilio social de la Entidad o donde lo indique la convocatoria.

PARRAFO: El Consejo se reunirá ordinariamente una vez por mes, aunque pueden celebrarse otras reuniones de carácter extraordinario. Cada convocatoria debe incluir la agenda con el orden del día a ser conocido. Las reuniones serán presididas por el Presidente, uno de los Vicepresidentes y en ausencia de ambos, por el miembro de mayor edad biológica.

ARTICULO 24: DEL QUORUM Y VOTACION.- El Consejo sesionará con la presencia de la mitad más uno de la totalidad de los Miembros, siempre y cuando, el mismo haya sido previamente convocado en la forma que se establece en su Reglamento Interno. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los Miembros presentes. La votación se realizará levantando la mano en el momento de considerarse la proposición, o por votación secreta, o según sea decidido por la mitad de los Miembros del Consejo. En caso de empate, el voto del Presidente tendrá carácter decisorio. Cuando uno de los Miembros se abstenga de emitir el voto, deberá constar en el acta la razón justificativa de la abstención.

ARTICULO 25: DE LAS DELIBERACIONES.- Las deliberaciones de las sesiones ordinarias del Consejo deben ser recogidas en actas, redactadas en forma clara y detallada para comprender los fundamentos de los acuerdos adoptados, incluyendo, cuando hubiere, la opinión particular de los miembros del Consejo o del Comité en cuestión, de los temas tratados, y deberán ser firmadas por el Presidente, el Secretario y todos los Miembros que hayan participado en la misma. Estas actas deberán ser numeradas en forma secuencial, para fines de control. Otra numeración, también secuencial, se adoptará para las actas en que se recojan las deliberaciones de las reuniones extraordinarias. Los extractos de las actas de las reuniones del Consejo, serán firmadas por todos los miembros sin excepción, hayan o no asistido a las mismas. Las certificaciones serán visadas por el Presidente y el Secretario, legitimando su validez y fe documental.

PARRAFO I: La Asamblea General Extraordinaria deliberará válidamente, si concurren personalmente o por apoderados, en la primera convocatoria, los Depositantes Asociados, que tengan, por lo menos, las dos terceras partes (2/3) de los Depositantes, Presentes o Representados; y en la segunda convocatoria, la mitad (1/2) de dichos Depositantes. A falta de dicho quórum, en el último caso, la Asamblea podrá ser prorrogada para una fecha posterior dentro de los dos (2) meses siguientes.

PARRAFO II: La Asamblea General Ordinaria podrá tomar todas las decisiones que conciernan al conjunto de los Depositantes Asociados; y las relativas a una categoría de los mismos en la forma indicada. Deliberará válidamente en la primera convocatoria con Depositantes Asociados que sean titulares, por lo menos, de la cuarta parte (1/4) de los Depositantes presentes o representados y en la segunda convocatoria con cualquier quórum.

PARRAFO III: La Asamblea General Ordinaria se reunirá, por lo menos, una vez al año, dentro de los seis (6) meses que sigan al cierre del ejercicio social anterior. Deberá ser convocada con quince (15) días de anticipación para conocer de los asuntos incluidos en el orden del día.

ARTICULO 26: VALIDEZ DE LAS ACTAS.- No serán válidas las copias fotostáticas. Sólo serán válidas frente a terceros las copias certificadas por el Presidente y el Secretario del Consejo. Para fines de seguridad, no podrán sacarse copias fotostáticas de las actas, sin la aprobación del Consejo y siempre certificando las mismas para su validez.

ARTICULO 27: RESPONSABILIDAD.- Los miembros del Consejo gestionarían los asuntos que les sean encomendados como deberes, con diligencia, lealtad y eficiencia y con estricto apego al Marco Legal y Normativo que rigen la actividad a La Asociación. Los miembros del Consejo no contraen ninguna obligación personal, ni solidaria, por su participación en la gestión de los asuntos sociales de La Asociación, autorizados por dicho Consejo. Sólo serán responsables de la ejecución del mandato que han recibido de la Asamblea General de Depositantes.

PARRAFO I: La Asociación asumirá los costos de defensa de los miembros del Consejo que fuesen demandados por actos realizados en el ejercicio de sus funciones, aún cuando hubiesen dejado de prestar servicio a La Asociación. Además, tendrán derecho a repetir tales costos contra dichas personas, en el que las mismas fueran encontradas personalmente responsables de la ilegalidad de sus actuaciones.

PARRAFO II: Los miembros podrán abstenerse de votar en los casos en que el asunto a tratar tenga alguna relación de tipo personal, económico o profesional, conforme a lo previsto en las normas sobre conflictos de intereses que adopte el Consejo.

PARRAFO III: En las relaciones con los terceros, La Asociación quedará obligada por los actos del Consejo, aún si no corresponden al objeto social, a menos que ella pruebe que el tercero tenía conocimiento de que el acto estaba fuera de ese objeto o que el mismo no podía ignorarlo en vista de las circunstancias. La sola publicación de los Estatutos Sociales no será suficiente para constituir esta prueba.

ARTICULO 28: OPERACIONES VINCULADAS.- La aprobación, manejo y control de operaciones con vinculaciones del Consejo, la Alta Gerencia y empleados, sus familiares y sus empresas, serán aprobados directamente por el Consejo; su control y vigilancia, en cuanto a límites, monto y comportamiento, estará a cargo del Contador (a) General.

ARTICULO 29: SOLUCION DE CONFLICTOS INTERNOS.- Resulta de alto interés del Consejo de La Asociación, que los conflictos, discrepancias, controversias, dudas o reclamaciones que puedan surgir entre las partes internas como resultado de la gestión de dirección y administración,

puedan dirimirse dentro del ámbito de la Organización, en un ambiente discreto de mediación satisfactoria y persuasiva o a lo sumo, en un proceso de arbitraje, que en todo caso pueda evitar el impacto, casi siempre negativo que ello pueda tener sobre la imagen de confianza de la Institución, si el conflicto termina siendo ventilado en el ámbito judicial.

En tal sentido, el Consejo contempla tres (3) instancias o mecanismos de jerarquías ascendentes, previas al ámbito judicial, para dirimir los conflictos internos que puedan surgir:

- i. El diálogo amigable entre las partes. Con tal propósito se conformaría una Comisión de tres (3) miembros del Consejo que se ocupen de manejar el conflicto y conciliar las partes. Si este esfuerzo no tiene éxito, se pasa a la instancia siguiente;
- ii. Gestionar la participación de un mediador neutral que pueda asignar la Superintendencia de Bancos, a solicitud del Presidente del Consejo o de las personas que estén involucradas en el conflicto, si el problema no se supera;
- iii. Recurrir a la Cámara de Comercio y Producción de la localidad, para la designación de un árbitro que ventile el conflicto entre las partes, como última instancia alternativa a la vía judicial.

PARRAFO I: De prolongarse la situación de conflicto por más de treinta (30) días, luego de finalizados los pasos antes citados, el pleno del Consejo, con el dictamen favorable de la Superintendencia de Bancos, le solicitará el cese o renuncia a las partes en conflicto y procederá a convocar la Asamblea General de Depositantes Extraordinaria, para sustituir los Miembros involucrados.

PARRAFO II: En el Reglamento Interno se harán consignar de forma detallada los mecanismos propuestos y la implementación de medidas por parte del Consejo, para superar la coyuntura antes de que afecte la imagen y marcha normal de las actividades de La Asociación.

ARTICULO 30: CESE Y DIMISION DE LOS MIEMBROS.- Los Miembros deberán renunciar o poner sus cargos a disposición del Consejo, explicando por escrito el motivo de su cese, renuncia o dimisión, cuando se cumplan una de las siguientes condiciones:

- i. Cuando se encuentren afectados por las incompatibilidades establecidas en el literal f) del Artículo 38 de la Ley 183-02.
- ii. Cuando existan evidencias de que su reputación puede afectar negativamente La Asociación.
- iii. Si es un Miembro Interno y ha cesado su nombramiento.
- iv. En el caso de Miembro Externo Independiente, cuando un cambio en su situación comprometa su independencia de criterios.
- v. Cuando resulte procesado y condenado en los Tribunales de la República, por presuntos actos delictivos ajenos a las actividades de La Asociación o que haya sido sancionado por la Autoridad Monetaria y Financiera por faltas graves o muy graves que afecten la reputación de la Institución.

PARRAFO: Cuando un miembro del Consejo se vea involucrado o vinculado en un proceso penal, el Consejo deberá evaluar el efecto reputacional del mismo y decidir la pertinencia del cese provisional del miembro. En caso de cese provisional, éste durará hasta tanto sea emitida una sentencia definitiva e irrevocable sobre el caso. Si el miembro del Consejo resulta condenado, entonces deberá ser separado de manera definitiva de La Asociación.

ARTICULO 31: DE LA DIRECCION Y CONTROL.- En la misión de administración asignada al Consejo, ésta delegará en la Gerencia General la gestión ordinaria, reservándose para sí

aquellas tareas de carácter estratégico para la dirección y control; sin embargo, no podrán ser encomendadas las competencias de aprobar:

- i. El Plan Estratégico, el Plan de Negocios, y los Presupuestos Anuales;
- ii. Las políticas sobre Inversiones y Financiación;
- iii. Las políticas de Gestión y Control de Riesgos, y su Seguimiento;
- iv. Las políticas de Gobierno Corporativo y Control Actividad de Gestión;
- v. Las políticas sobre límites en operaciones con vinculados;
- vi. Las políticas sobre el nombramiento, retribución, separación o dimisión de los miembros de la Alta Gerencia. La retribución que apruebe el Consejo deberá ser transparente, y referirse a los componentes de las compensaciones desglosadas (sueldos fijos, dietas por participación en las reuniones del Consejo y en los Comités o Comisiones), de manera que refleje la retribución anual;
- vii. Las políticas de transparencia de la información, incluyendo aquella que se comunica a los distintos tipos de Depositantes Asociados o a la opinión pública;
- viii. El Reglamento Interno que regula la composición y funcionamiento del Consejo, incluyendo el suministro de información necesaria, relevante y precisa, con suficiente antelación a la fecha de la reunión;
- ix. Otras políticas de naturaleza de cumplimiento emitidas por los Organismos Reguladores y similares que el Consejo decida que se pueden delegar.

ARTICULO 32: DE LAS FUNCIONES DEL CONSEJO.- El Consejo tendrá las siguientes facultades:

- 1) Designar al bufete directivo entre los Miembros elegidos por la Asamblea General de Depositantes.
- 2) Administrar los negocios de La Asociación, con plenas facultades, sin perjuicio de las reservadas por esta Ley a la Asamblea General de Depositantes;
- 3) Aprobar el Reglamento Interno de La Asociación, así como las políticas y procedimientos que utilizarán para el buen funcionamiento de La Asociación;
- 4) Acordar los préstamos y sus modalidades, previa calificación del deudor, cumpliendo con las normas reglamentarias vigentes y aprobarlos en forma directa o por delegación de los Comités correspondientes.
- 5) Elegir al Gerente General y demás miembros de la Alta Gerencia de La Asociación, a través del Comité de Nombramientos y Remuneraciones;
- 6) Convocar la Asamblea General de Depositantes;
- 7) Adoptar y presentar la memoria, las cuentas y el balance de cada ejercicio, que deberán someterse a la Asamblea General de Depositantes;
- 8) Decretar los dividendos que juzgue apropiados según el saldo de las utilidades líquidas de cada ejercicio, que deban ser trasladadas a los fondos de reserva patrimonial.
- 9) Crear los siguientes Comités de apoyo al Consejo:
 - a) Comité Gestión Integral de Riesgos
 - b) Comité de Auditoría.
 - c) Comité de Nombramientos y Remuneraciones
 - d) Cualquier otro comité que considere pertinente para su buen funcionamiento
- 10) Decidir sobre la apertura de agencias y solicitar la aprobación de la Superintendencia de Bancos.
- 11) Inhabilitar cualquier Depositante Asociado por causas justificables.
- 12) Aprobar los Planes Estratégicos, Planes de Negocios, Presupuesto anual y darle seguimiento a su cumplimiento.
- 13) Delegar en la Alta Gerencia la ejecución e implementación de los Planes y Estrategias adoptadas.

PARRAFO: Dichos Comités deberán informar en cada reunión al Consejo, sobre el uso de las facultades delegadas. Los procedimientos y normas de actuación, atribuciones, frecuencia de reuniones e informes del Consejo estarán consignados en el Reglamento Interno.

ARTICULO 33: REMUNERACION.- La remuneración a los miembros del Consejo consistirá en lo siguiente:

- 1) Pago de dietas por la asistencia a las sesiones del Consejo o de los Comités a que pertenezcan;
- 2) Una participación en los resultados del ejercicio; y
- 3) Asignación de seguro médico y de vida

PARRAFO: Los montos acordados por el Consejo serán sometidos a la ratificación de la Asamblea de Depositantes.

ARTICULO 34: DEL CODIGO DE ETICA Y CONDUCTA.- El Consejo establecerá un Código de Ética y Conducta y en el mismo se definirán reglas relativas a la conducta de sus miembros frente a:

- 1) Confidencialidad sobre la información reservada de La Asociación.
- 2) Uso de activos de La Asociación en beneficio propio.
- 3) La prohibición de trabajo en empresas competidoras.
- 4) Situaciones de conflictos de intereses entre los miembros del Consejo y sus familiares con la Institución.
- 5) La explotación de oportunidades de negocios de la información reservada.

TITULO IV **DE LA ASAMBLEA GENERAL DE DEPOSITANTES**

CAPITULO I **DE LA ASAMBLEA GENERAL DE DEPOSITANTES**

ARTICULO 35: DEL DERECHO DE PARTICIPACION.- Las Asambleas Generales de Depositantes de La Asociación Romana estarán integradas por la totalidad de los Depositantes Asociados que tengan tal calidad, conforme lo establece la Ley 5897, del 14 de mayo de 1962, sobre Asociaciones de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, y su reglamento. Toda persona natural o jurídica podrá asociarse mediante la apertura de cuenta de Ahorro o Certificado de Depósito. Cada Depositante Asociado tendrá derecho a un (1) voto por cada cien pesos (RD\$100.00) que haya mantenido depositado o como promedio en su cuenta de ahorros durante el último ejercicio, pero ninguno tendrá derecho a más de 50 votos, cualquiera que sea el monto que haya mantenido en la misma. Las Asambleas Generales de Depositantes pueden ser Ordinarias o Extraordinarias, de acuerdo con el objeto de sus deliberaciones.

ARTICULO 36: DE LA CONVOCATORIA.- La convocatoria de las Asambleas Generales de Depositantes es una facultad reservada, en otra parte de los presentes Estatutos, al Consejo, que en una sesión ordinaria o extraordinaria aprobará la fecha, hora, lugar y agenda, publicándola en un periódico de circulación nacional, con por lo menos ocho (8) días francos de antelación en el caso de la ordinaria y con cuarenta y ocho (48) horas en el caso de la extraordinaria.

PARRAFO I: Las convocatorias para dichas Asambleas deberán contener las siguientes enunciaciones:

- a) La denominación social, seguida de sus siglas;
- b) El monto del Depósito;
- c) El domicilio social;
- d) El número de matriculación de la sociedad en el Registro Mercantil, y en el Registro Nacional de Contribuyentes;
- e) El día, hora y lugar de la Asamblea;
- f) El carácter de la Asamblea;
- g) El orden del día;
- h) El lugar del depósito de los poderes de representación de los Depositantes Asociados;
- i) Las firmas de las personas convocantes.

PARRAFO II: La convocatoria deberá contener el orden del día con los asuntos que serán tratados por la Asamblea y serán determinados por quien haga la convocatoria. El orden del día de la Asamblea no podrá ser modificado en las ulteriores convocatorias de la misma. La asamblea no podrá deliberar sobre una cuestión que no esté inscrita en el orden del día.

PARRAFO III: En la convocatoria de la Asamblea General Extraordinaria llamada a modificar los Estatutos Sociales, se expresará con la debida claridad, los artículos que hayan de modificarse. En la misma, se hará constar el derecho de cada Depositante Asociado de examinar en el domicilio social o en el lugar donde vaya a realizarse la Asamblea, el texto íntegro de la modificación propuesta y el derecho de pedir la entrega o el envío gratuito de dichos documentos.

PARRAFO IV: La Superintendencia de Bancos podrá convocar las Asambleas Generales de Depositantes, en los casos previstos en la Ley.

PARRAFO V: Será nula toda deliberación adoptada sobre un asunto no comprendido en el orden del día, a menos que todos los Depositantes Asociados lo convengan. Sin embargo, aunque la Asamblea General de Depositantes no haya sido convocada para esos fines, en cualquiera de las circunstancias, podrá revocar uno o varios Miembros del Consejo y proceder a sus reemplazos.

PARRAFO VI: Cualquier Asamblea irregularmente convocada podrá ser declarada nula. Sin embargo, la acción en nulidad no será admisible cuando todos los Depositantes Asociados han estado presentes o representados o cuando la misma sea promovida por Depositantes Asociados que asistieron personalmente o debidamente representados, no obstante la irregularidad de la convocatoria.

ARTICULO 37: DE LAS ACTAS DE LA ASAMBLEA.- De cada Asamblea General de Depositantes que se celebre, se levantará un acta con los nombres de los asistentes con derecho a voto, la cual será firmada por quien la presida y por el secretario actuante. La misma se registrará en un libro especialmente creado a tales fines.

ARTICULO 38: DEL QUORUM DE LA ASAMBLEA.- Toda Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria, regularmente constituida, representa la universalidad de los Depositantes Asociados presentes o que se hayan hecho representar formalmente, y de igual forma representará a los ausentes,

incapaces y disidentes. El quórum lo constituirán los Depositantes Asociados presentes o debidamente representados.

ARTICULO 39: DE LA MESA DIRECTIVA.- La mesa directiva para las Asambleas Generales de Depositantes estará integrada por un Presidente, dos Escrutadores de votos y un Secretario.

PARRAFO I: La Presidencia corresponderá de pleno derecho al Presidente del Consejo y en caso de ausencia o impedimento, por quien elija la Asamblea. Los Escrutadores de Votos serán elegidos, en cada caso, por la Asamblea entre los Depositantes Asociados, presentes o representados. La Secretaría de la Asamblea será desempeñada por quien corresponda de acuerdo con los Estatutos, y en su defecto, por quien escoja la Asamblea. Podrán ser escrutadores de la Asamblea los dos (2) Depositantes Presentes o Representados, comparecientes personalmente, que dispongan de la mayor cantidad de votos y acepten estas funciones, las cuales consistirán en asistir al Presidente para las comprobaciones y los cómputos necesarios. El Secretario del Consejo asumirá las mismas funciones en las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias. En caso de ausencia o impedimento de éste, por quien elija la Asamblea.

PARRAFO II: Los Depositantes Asociados expresarán sus votos levantando la mano en el momento de considerar la proposición. El Presidente o la mayoría de la Asamblea de Depositantes podrán decidir que el escrutinio sea secreto.

CAPITULO II **DE LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA**

ARTICULO 40: DE LA CELEBRACION.-La Asociación celebrará cada año su Asamblea General Ordinaria de Depositantes, dentro de los primeros Seis (6) meses posteriores al cierre del ejercicio. (Según Art 190 - Párrafo de la Ley de Sociedades).

PARRAFO I: El Consejo deberá poner a disposición de los Depositantes Asociados, en el domicilio de La Asociación, con por lo menos Quince (15) días de antelación a la fecha fijada para la celebración de la Asamblea, copia del Balance General y Estado de Resultados, certificadas por los Auditores Externos, del Informe del Consejo y del Informe de los Comisarios.

PARRAFO II: El Inventario, los Balances y el Informe de los Comisarios de que trata el artículo anterior, deberán estar depositados en la oficina de La Asociación, a disposición de cualquier Depositante Asociado, ocho (8) días, cuando menos, antes de la fecha fijada para la celebración de la Asamblea General de Depositantes.

ARTICULO 41: DE LAS ATRIBUCIONES.- Será competencia de la Asamblea General Ordinaria, deliberar y acordar sobre los siguientes asuntos:

- a) La aprobación de los Estados Financieros y la distribución total o parcial de los beneficios acumulados;
- b) El nombramiento y la revocación de los Gerentes, de los Comisarios de Cuentas, si los hubiere, así como el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra cualquiera de ellos;

- c) La autorización a los Gerentes para el ejercicio, por cuenta propia o ajena, de Actividades concurrentes con el objeto social o de convenios, a través de los cuales obtengan un beneficio personal directo o indirecto;
- d) Elegir los Miembros del Consejo y los suplentes, revocarlos o sustituirlos en caso de cese e inhabilitación, según lo previsto en la Ley Monetaria y Financiera y sus Reglamentos; y,
- e) Cualesquiera otros asuntos que determine la Ley o los Estatutos.

CAPITULO III **DE LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA**

ARTICULO 42: DE LA CONVOCATORIA.- La Asamblea General Extraordinaria de Depositantes será convocada en los términos y condiciones establecidos en el artículo 36 de los presentes Estatutos y regida en los demás aspectos, por las reglas generales referentes a las Asambleas.

ARTICULO 43: DE LAS ATRIBUCIONES.- La Asamblea General Extraordinaria de Depositantes tendrá facultad para deliberar sobre las siguientes materias:

- 1) Aprobar las modificaciones a los Estatutos Sociales de La Asociación;
- 2) El aumento o reducción patrimonial;
- 3) La disolución voluntaria de La Asociación, contando con el voto de la dos tercera parte (2/3) de los asistentes, previa autorización de la Junta Monetaria;
- 4) La transformación, escisión o fusión parcial o total con otras Asociaciones, previa autorización de la Junta Monetaria;
- 5) Convertirse en uno de los tipos de entidades previstas en el Artículo 34 de la Ley Monetaria y Financiera 183-02, previa autorización de la Junta Monetaria;
- 6) Cambiar de nombre, domicilio, objeto y duración previa aprobación de la Superintendencia de Bancos;
- 7) Revocar y sustituir a los Miembros del Consejo cuando hayan sido inhabilitados o cesados en sus funciones.

TITULO V **DE LOS MIEMBROS EJECUTIVOS**

CAPÍTULO I **DEL GERENTE GENERAL**

ARTICULO 44: DE LA DESIGNACION.- El Gerente General es designado por el Consejo, del cual es miembro, en virtud de los presentes Estatutos, de la Ley 5897 del 14 de Mayo de 1962 y de la Ley 183-02, detentando la categoría de Miembro Interno.

ARTICULO 45: DE LA REPRESENTACION LEGAL.- El Gerente General es el representante legal de La Asociación, y en tal virtud la representará en todos los actos de su vida jurídica y en justicia, tanto en su condición de demandante como de demandado.

ARTICULO 46: DE LAS ATRIBUCIONES.- El Gerente General de La Asociación es el funcionario ejecutivo de mayor jerarquía de la Organización y tendrá a cargo la gestión ordinaria. Las atribuciones del Gerente General estarán establecidas en el Reglamento Interno del Gobierno Corporativo.

CAPÍTULO II **DE LOS COMISARIOS**

ARTICULO 47: DE LA FUNCION DE COMISARIO.- La Asociación será supervisada por el o los Comisarios de Cuentas, que podrán tener suplentes, según fuere decidido por la Asamblea General de Depositantes que los designe. El Comisario y sus suplentes, si los hubiere, deberán cumplir con los siguientes requisitos: Ser persona física, de profesión Contador Público Autorizado, con por lo menos tres (3) años de experiencia en auditoría de empresas; éstos podrán ser Depositantes Asociados o no. En caso de muerte, renuncia o inhabilitación del Comisario, será sustituido por su suplente; si tuviere varios, a falta de previsiones en sus nombramientos será reemplazado por el de mayor tiempo de ejercicio profesional.

ARTICULO 48: DE LAS INCOMPATIBILIDADES E INHABILIDADES.- No podrán ser Comisarios de Cuentas, ni suplentes de los mismos:

- a) Las personas físicas o jurídicas sujetas a las inhabilitaciones establecidas en el Artículo 211 de la Ley No. 31-11, del 31 de Enero del 2011.
- b) Los fundadores, portadores en naturaleza, beneficiarios de ventajas particulares, Miembros del Consejo de La Asociación, así como sus parientes, hasta el cuarto grado de consanguinidad, inclusive;
- c) Los Miembros del Consejo de otras Entidades que posean la décima parte (1/10) del patrimonio de La Asociación o de las cuales ésta tenga una porción igual del patrimonio, así como los cónyuges de dichos Miembros; y,
- d) Las personas que directa o indirectamente, o por persona interpuesta, por concepto de cualquier actividad permanente que no sea la de Comisario de Cuentas, reciban un salario o cualquier remuneración de La Asociación; de quienes son mencionados en el Literal c) del Artículo 243 de la Ley No. 31-11, del 31 de Enero del 2011; o de cualquier sociedad que esté incluida en las previsiones del precedente Literal c), así como los cónyuges de las personas previamente inhabilitadas en este Literal d).

PARRAFO I: Los Comisarios de Cuentas no podrán ser nombrados Miembros del Consejo de La Asociación, ni de aquellas otras previstas en el Artículo 243 de la Ley No. 31-11, del 31 de Enero del 2011; hasta después de que hayan transcurrido dos (2) años desde la cesación en sus funciones.

PARRAFO II: Los Miembros del Consejo o Empleados de La Asociación no podrán ser Comisarios de Cuentas de la misma, hasta después de que hayan transcurrido dos (2) años desde la cesación en sus funciones; y, tampoco durante el mismo plazo, de aquellas otras sociedades que, al producirse tal cesación, estuvieren dentro de las previsiones del Artículo 243 de la Ley de Sociedades.

PARRAFO III: Serán nulas las deliberaciones de la Asamblea General de Depositantes, tomadas sin la designación regular de los Comisarios de Cuentas o sobre el informe de los Comisarios de Cuentas, designados o mantenidos en funciones contra las disposiciones de los Artículos 242 y 243 de la Ley No. 31-11, del 31 de Enero del 2011. Esta acción en nulidad quedará extinguida si tales deliberaciones fueren expresamente confirmadas por una Asamblea General que conozca el informe de Comisarios, regularmente designados.

ARTICULO 49: DE LA DESIGNACION.- Los Comisarios de Cuentas serán designados por la Asamblea General Ordinaria de Depositantes. La Asamblea General podrá designar uno o varios suplentes de los Comisarios de Cuentas, para reemplazar a los titulares en caso de denegación, impedimento, dimisión o muerte.

PARRAFO I: Las funciones del Comisario de Cuentas Suplente, llamado a reemplazar al titular, terminarán en la fecha de expiración del mandato confiado a éste, salvo en caso de impedimento temporal, en cuyo caso el titular reasumirá sus funciones después de la siguiente Asamblea General que apruebe las cuentas.

PARRAFO II: Los Comisarios de Cuentas serán nombrados para tres (3) ejercicios sociales. Sus funciones expirarán después de la reunión de la Asamblea General Ordinaria que decida sobre las cuentas del tercer ejercicio.

PARRAFO III: El Comisario de Cuentas designado por la Asamblea en reemplazo de otro, permanecerá en funciones hasta la terminación del período de su predecesor.

PÁRRAFO IV: Si la Asamblea omite elegir un Comisario de Cuentas, cualquier depositante podrá solicitar su designación mediante instancia elevada al Juez Presidente del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial correspondiente al domicilio social, con citación al Presidente del Consejo. El mandato conferido de este modo terminará cuando la Asamblea General designe el o los Comisarios.

PARRAFO V: Cuando a la expiración de sus funciones, se proponga a la Asamblea que no se reelija un Comisario de Cuentas, éste deberá ser oído, si lo requiere, por la Asamblea General.

ARTICULO 50: DEL CESE, RENUNCIA O DIMISION.- En caso de falta o de impedimento, los Comisarios de Cuentas podrán ser relevados de sus funciones, antes del término normal de éstas, en virtud de demanda en referimiento interpuesta a requerimiento de:

- a) El Consejo;
- b) Uno o varios Depositantes Asociados que representen por lo menos la décima parte (1/10) del patrimonio;
- c) La Asamblea General.

ARTÍCULO 51: DE LA MISION.- Los Comisarios de Cuentas tendrán por misión permanente, con exclusión de toda injerencia en la gestión, verificar los valores y los documentos contables de La Asociación y controlar la conformidad de su contabilidad con las reglas vigentes. Verificarán igualmente la sinceridad y la concordancia con las cuentas anuales que tengan el informe del Consejo y los documentos dirigidos a los Depositantes Asociados sobre la situación financiera y dichas cuentas anuales. Los Comisarios de Cuentas deberán velar por el respeto de la igualdad entre los Depositantes Asociados, su derecho a la información, la transparencia y la Gobernabilidad Corporativa.

PARRAFO I: Los Comisarios de Cuentas, conjunta o separadamente, efectuarán todas las verificaciones y todos los controles que juzguen oportunos; y podrán hacerse comunicar todas las piezas que entiendan útiles para el ejercicio de su misión y particularmente todos los contratos, libros, asientos, documentos contables y actas, en el lugar donde se encuentren los mismos.

PARRAFO II: Los Comisarios de Cuentas recibirán, para su revisión, el informe de gestión anual, treinta (30) días antes de ser presentado la Asamblea General Ordinaria. Si tiene reservas sobre alguna parte del contenido de dicho informe, las comunicarán a los miembros del Consejo y al Comité de Auditoría, si existiere, y si no recibieren respuestas satisfactorias dentro de los cinco (5) días de su solicitud, podrán ordenar la contratación de expertos y la posposición de la Asamblea Anual Ordinaria.

PARRAFO III: Para el cumplimiento de sus controles, los Comisarios de Cuentas podrán, bajo su responsabilidad, hacerse asistir por expertos o colaboradores elegidos por ellos, cuyos nombres comunicarán a La Asociación; quienes tendrán sus mismos derechos de investigación.

PARRAFO IV: Los Comisarios de Cuentas podrán igualmente obtener de los terceros que realicen operaciones por cuenta de La Asociación, todos los informes útiles para el ejercicio de sus funciones. Sin embargo, este derecho de información no podrá extenderse a la comunicación de cualesquiera piezas, documentos y contratos que se encuentren en poder de los terceros, salvo autorización por decisión judicial. El secreto profesional sólo podrá oponerse a los Comisarios de Cuentas por los auxiliares de la Justicia.

ARTICULO 52: DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES.- Los Comisarios de Cuentas llevarán a conocimiento de la Asamblea General de Depositantes:

- a) Un informe escrito y fundado sobre la situación económica y financiera de La Asociación, dictaminando sobre la memoria, el inventario, el balance y el estado de resultados;
- b) Los controles y las verificaciones, así como las diferentes investigaciones que realicen;
- c) Las partidas del balance y de los otros documentos contables que consideren deban ser modificados, haciendo todas las observaciones útiles sobre los métodos de evaluación utilizados para el establecimiento de estos documentos;
- d) Las irregularidades e inexactitudes detectadas en el cumplimiento de sus funciones;
- e) Las conclusiones deducidas de sus observaciones y rectificaciones antes señaladas respecto de los resultados del ejercicio, haciendo la comparación de éstos con los del ejercicio precedente.
- f) Informar a las Autoridades Monetarias y Financieras, al Procurador Fiscal correspondiente, al domicilio social, los hechos delictuosos de los cuales tengan conocimiento, sin que su responsabilidad pueda verse comprometida por esta revelación.
- g) Los Comisarios de Cuentas, así como sus colaboradores y expertos, estarán obligados a guardar secreto profesional respecto de los hechos, los actos y las informaciones, de los cuales tengan conocimiento en razón de sus funciones.

ARTICULO 53: DE SU CONVOCATORIA.- Los Comisarios de Cuentas deberán ser convocados y asistir a la reunión del Consejo que decida sobre el informe de gestión anual, así como a las Asambleas de La Asociación, que exijan expresamente su asistencia.

ARTICULO 54: DE LOS HONORARIOS.- Los honorarios de los Comisarios de Cuentas deberán ser pagados en el tiempo y forma que determine la Asamblea de Depositantes, previo informe del Comité de Nombramientos y Remuneraciones vía el Consejo.

ARTICULO 55: DE LAS RESPONSABILIDADES.- Los Comisarios de Cuentas, sus colaboradores y expertos, serán responsables frente a La Asociación y a los terceros de las consecuencias perjudiciales de las faltas y negligencias cometidas por ellos en el ejercicio de sus funciones.

PARRAFO I: En todo caso, su responsabilidad no podrá ser comprometida por las informaciones o divulgaciones de hechos, a las cuales proceda en ejecución de su misión. No serán civilmente responsables de las infracciones cometidas por los Miembros del Consejo, excepto en el caso de que, teniendo conocimiento de las mismas, no las revelaren en su informe a la Asamblea General.

PARRAFO II: Las acciones en responsabilidad contra los Comisarios de Cuentas, prescribirán a los tres (3) años, contados a partir del hecho perjudicial; pero si este es encubierto, dicho plazo correrá a partir de la revelación del mismo.

ARTICULO 56: DE LA ACCION EN JUSTICIA.- Uno o varios Depositantes Asociados que representen por lo menos la décima parte (1/10) de los Depósitos de La Asociación, podrán demandar en referimiento la recusación, por justa causa, de uno o varios Comisarios de Cuentas designados por la Asamblea General, dentro de los treinta (30) días de sus nombramientos.

PARRAFO I: Si el Tribunal apoderado acoge la demanda, designará un nuevo Comisario de Cuentas, quien actuará hasta que comience en sus funciones el nuevo Comisario de Cuentas designado por la Asamblea General de Depositantes.

PARRAFO II: Uno o varios Depositantes Asociados que representen por lo menos la décima parte (1/10) de los Depósitos, actuando individual o colectivamente, podrán demandar en referimiento la designación de uno o más expertos encargados de presentar un informe sobre determinadas operaciones de gestión. Si es acogida la demanda, la sentencia determinará la extensión del mandato y los poderes de los expertos y podrá fijar sus honorarios a cargo de La Asociación. El informe de los expertos será presentado a la parte demandante, a las Autoridades Monetarias, Ministerio Público, al Comisario de Cuentas y al Consejo. Además, dicho informe deberá ser anexado a aquél que preparen los Comisarios de Cuentas, en vista de la próxima Asamblea General y recibirá la misma publicidad.

PARRAFO III: Uno o varios Depositantes Asociados que representen por lo menos una décima parte (1/10) de los Depósitos, podrán dos (2) veces, en cada ejercicio, plantear por escrito preguntas al Presidente del Consejo, respecto de cualquier hecho que pueda comprometer la continuidad de la explotación. La respuesta será comunicada a los Comisarios de Cuentas.

TITULO VI DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION

ARTÍCULO 57: DE LA DISOLUCION.- La disolución de La Asociación podrá ser voluntaria por decisión de la Asamblea General Extraordinaria de Depositantes, previa autorización de la Junta Monetaria, según está previsto en los presentes Estatutos y el artículo 40 de la Ley 5897 del 14 de Mayo de 1962, sobre Asociaciones de Ahorros y Préstamos.

PARRAFO: La Asociación se extinguirá de conformidad al proceso establecido en la Sección VIII, de la Ley Monetaria y Financiera No. 183-02, del 21 de Noviembre de 2002, y el Reglamento dictado por la Junta Monetaria, para la disolución de las entidades afectadas por una de las situaciones previstas en el artículo No. 62, de la citada Ley, que se detallan a continuación:

- a) Entrada en un estado de cesación de pagos por incumplimiento de obligaciones líquidas, vencidas y exigibles, incluyendo las ejecutables a través de la Cámara de Compensación.
- b) La insuficiencia mayor al cincuenta por ciento (50%) del coeficiente de solvencia vigente al momento.
- c) La no presentación o el rechazo del plan de regularización por la Superintendencia de Bancos.
- d) La realización de operaciones, durante la ejecución del plan de regularización, que lo hagan inviable.
- e) Cuando al vencimiento del plazo del plan de regularización no se hubiesen subsanado las causas que le dieron origen.
- f) La revocación de la autorización para operar impuesta como sanción.

ARTICULO 58: DEL PROCESO DE DISOLUCION VOLUNTARIA.- Cuando la disolución sea voluntaria, la Asamblea General de Depositantes que lo decida establecerá el procedimiento para su liquidación y designará a la o las personas que habrán de dirigir el proceso. Una vez se haya rendido cuenta, fundamentado en los Estados Financieros Certificados por los Auditores Externos y avalados por el informe del o los Comisarios y obtenido el descargo correspondiente, cesarán las funciones del Consejo, quedando suspendidas las operaciones y revocada la autorización o franquicia por parte de las autoridades. Copia del extracto del Acta le será remitida a la Superintendencia de Bancos.

PARRAFO I: La liquidación voluntaria de La Asociación sólo procederá después de que ésta haya devuelto la totalidad de sus depósitos y otros pasivos exigibles, previo informe favorable de la Superintendencia de Bancos y la correspondiente aprobación de la Junta Monetaria, la cual conllevará la revocación de la autorización, conforme lo previsto en el literal b) del artículo 65 de la Ley 183-02.

PARRAFO II: Durante la liquidación, la Asamblea General de Depositantes tendrá los mismos poderes y atribuciones consignados en los presentes Estatutos y estará presidida por el liquidador, y si éste renuncia, la misma elegirá otro Presidente. Los liquidadores deberán extinguir el pasivo y realizar el activo de La Asociación. Con tal propósito estarán revestidos de los más amplios poderes, inclusive para realizar todos los actos jurídicos necesarios para cumplir su misión, salvo las limitaciones que la Asamblea General de Depositantes o la Junta Monetaria puedan imponerles a su capacidad.

PARRAFO III: Con la autorización previa de la Junta Monetaria, los liquidadores podrán gestionar la fusión de La Asociación, parcial o total, con cualquier otra Asociación o la cesión de sus bienes, derechos y atribuciones a otra Asociación. Si después de extinguir el pasivo y de realizar el pago íntegro de sus valores a los Depositantes Asociados, sobrara algún excedente, éste les será distribuido a los Depositantes Asociados, proporcionalmente al saldo promedio que hayan mantenido durante el último año en las cuentas de ahorros individuales.

ARTICULO 59: DEL PROCESO DE DISOLUCION FORZOSA.- Cuando la disolución es dispuesta por la Junta Monetaria a solicitud de la Superintendencia de Bancos, ésta tomará el control de la Institución, sus locales, documentos y registros bajo acto auténtico para ejecutar la liquidación conforme el procedimiento establecido en la Sección VIII de la Ley Monetaria y Financiera No. 183-02, del 21 de Noviembre de 2002.

PARRAFO: La resolución de disolución de la Junta Monetaria, estará sometida a las medidas de publicidad previstas en el Artículo 5 de la Ley 5897 del 14 de Mayo de 1962. Después del pago de todo el pasivo, las obligaciones exigibles y otros compromisos, el producto neto de la realización del activo, se destinará a devolver a los asociados el valor de los depósitos en sus cuentas de ahorros individuales. Si resultase algún excedente, el mismo se distribuirá conforme se explica en el artículo anterior.

TITULO VII

OTRAS DISPOSICIONES

ARTICULO 60: DEL FONDO DE RESERVA.- Las utilidades anuales se destinarán, en primer lugar a cumplir con los requerimientos de solvencia patrimonial aplicables a La Asociación. Se constituirá también, anualmente, un fondo de reserva, mediante el traspaso de las utilidades, al cerrarse un ejercicio financiero; La Asociación transferirá a dicho fondo no menos de la décima parte de las utilidades líquidas hasta cuando el fondo ascienda a la quinta parte del patrimonio de La Asociación.

PARRAFO I: El fondo de reserva patrimonial sólo podrá ser reducido a menos de dicha quinta parte para atender pérdidas en exceso a las utilidades no distribuidas.

PARRAFO II: El crédito periódico a la cuenta de reserva patrimonial será separado antes del pago de intereses a las cuentas de ahorros. Tampoco podrá reducirse para absorber pérdidas resultantes de las operaciones ordinarias de La Asociación o para el pago de intereses.

ARTICULO 61: DE LA SOLVENCIA.- En todo momento La Asociación deberá mantener un índice de solvencia de por lo menos el diez por ciento (10%), como resultado de la relación entre el valor del patrimonio técnico y el valor de los activos y contingentes ponderados por riesgo para respaldar sus operaciones. El patrimonio técnico es el resultado de la suma del capital financiero y el capital secundario. El capital financiero estará integrado por las reservas obligatorias (reserva patrimonial), las reservas voluntarias no distribuibles y las utilidades no distribuibles; el capital secundario está compuesto por la revaluación de los Activos, y de así disponerlo, cualquier depósito subordinado que surgiere.

ARTICULO 62: DEL CONTROL DE RIESGO.- La Asociación dispondrá de adecuados procesos y sistemas que le permitan medir, controlar y dar seguimiento a los riesgos contraídos en sus operaciones y en función de los requerimientos reglamentarios, reportarlos periódicamente a la Superintendencia de Bancos.

ARTICULO 63: DE LOS REGISTROS CONTABLES.- La Asociación mantendrá un sistema de registro contable de sus operaciones conforme el plan de cuentas (catálogo) y normas contables que establezca la Superintendencia de Bancos, siguiendo los estándares internacionales prevalecientes en la materia. Asimismo, enviará sus Estados Financieros al Banco Central y a la Superintendencia de Bancos, con la frecuencia, modo y el detalle que le sean requeridos reglamentariamente.

ARTICULO 64: DE LA AUDITORIA EXTERNA.- Los Estados Financieros cortados al cierre del ejercicio al 31 de Diciembre de cada año, deberán ser auditados por una Firma de Auditores Externos, formalmente registrados en la Superintendencia de Bancos. Deberán estar acompañados de sus respectivas cartas de gerencia y cumplir con las demás formalidades establecidas.

ARTICULO 65: DE LA RESPONSABILIDAD SOCIAL.- La Asociación es una entidad financiera de carácter mutualista y sin fines de lucro, condición que la compromete con el desarrollo de la comunidad que le ha dado su comprobado respaldo, es por ello que al cierre de cada ejercicio la Asamblea General de Depositantes, a propuesta del Consejo, podría destinar una partida de las utilidades a obras o actividades de interés comunitario.

TITULO VIII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 66: DEL REQUISITO PREVIO.- Los presentes Estatutos serán sometidos previamente a la aprobación definitiva de la Asamblea General Extraordinaria de Depositantes, una vez que éstos hayan sido autorizados por la Superintendencia de Bancos.

ARTICULO 67: DE LA IMPLEMENTACION.- Quedará a cargo del Consejo la aplicación de los presentes Estatutos, una vez sean aprobados por la Asamblea General Extraordinaria de Depositantes.

ARTICULO 68: DE LA PERMANENCIA DEL ACTUAL CONSEJO.- Las disposiciones contenidas en el Artículo 20 de los presentes Estatutos, no serán de aplicación retroactiva para los actuales Miembros Externos No Independientes del Consejo, quienes continuarán en sus funciones, siempre que la Asamblea General de Depositantes los reelija como tales.

Dado y firmado en la Ciudad, Municipio y Provincia de La Romana, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de Marzo del año Dos Mil dieciséis (2016).

Juan Antonio Gerbasi Brisindi
Presidente

Francisco Antonio Micheli Vicioso
1er. Vice-Presidente

Luís Rafael Ortiz Guzmán
2do. Vice-Presidente

Fernando Arturo Llubes Gil
Miembro Externo Independiente

Fernando Antonio Flaquer Acosta
Miembro Externo Independiente

Danilo Mañaná Florimón
Miembro Externo No Independiente

Víctor Manuel Gómez Alvarez
Miembro Externo No Independiente

José de Carmen Melo Ortega
Miembro Interno/Gerente General

Aprobado por
La Superintendencia de Bancos
01 de Marzo 2016
Circular ADM/0374/16

ESTATUTOS SOCIALES

C u a r t a V e r s i ó n



Síguenos



www.arap.com.do

